

Constancia: El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 10 de marzo de 2022, por tanto, el término para presentar contestación finalizaba el 3 de mayo. Las demandadas contestaron así: Savia Salud EPS el 28 de abril de 2022, el Hospital General de Medellín el 29 de abril y Ricardo León Londoño Lagos el 29 de abril, esto es, dentro del término legal oportuno.

Por su parte, la notificación personal de los autos que admitieron los llamamientos en garantía se realizó el 15 de julio de 2022, en ese sentido las llamadas en garantía tenían hasta el 10 de agosto para presentar contestación, las cuales fueron presentadas así: La Equidad Seguros Generales O.C. el 10 de agosto, La Previsora S.A. Compañía de Seguros el 2 de agosto, Liberty Seguros S.A. el 8 de agosto y Suramericana Seguros Generales S.A. el 2 de agosto, esto es, dentro del término legal oportuno.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

1. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICIENCIA JUDICIAL.

En esta etapa, conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 2011, lo procedente, conforme al artículo 180, sería fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, debido a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, dicha diligencia se celebra esencialmente para fijar el litigio y decretar las pruebas, lo cual implica un aumento del trámite judicial para alcanzar dicha fase y, al mismo tiempo, se difiere la decisión sobre estos puntos hasta tanto se fije fecha para la realización de la audiencia; así las cosas, el Juzgado considera que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, eficiencia judicial y efectividad, según lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, así como los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y con la finalidad de que la administración de justicia sea ágil, pronta y cumplida, se prescindirá de la realización de la Audiencia Inicial y se procede a dictar auto por escrito mediante el cual se resuelve lo concerniente al saneamiento, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y el decreto de pruebas, dando la oportunidad a las partes de pronunciarse mediante los recursos ordinarios sobre los puntos decididos, de tal modo que no se trasgreda su derecho fundamental al debido proceso.

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

2. CUESTIÓN PREVIA: Falta de legitimación en la causa por pasiva de Ricardo Londoño Lagos

En estricto sentido, la falta de legitimación en la causa por pasiva no puede ser reconducida a alguna de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Ahora, según esta misma disposición, la falta manifiesta de legitimación en la causa se declarará fundada mediante sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 182 A del estatuto procesal en comento.

Para iniciar, cabe resaltar que la apoderada de Ricardo Londoño Lagos para argumentar la falta de legitimación en la causa por pasiva introduce argumentos sobre la falta de jurisdicción y competencia, puesto que a partir de una interpretación del artículo 78 del derogado Código Contencioso Administrativo y del artículo 142 del CPACA-Medio de control de repetición-sostiene que únicamente el Estado puede pretender la declaración de responsabilidad de los funcionarios que incurren en una conducta dañosa, porque ya no existe la figura denominada responsabilidad conexa.

En contraposición a lo anterior y en virtud de la figura jurisprudencial del fuero de atracción, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los asuntos en donde se pretenda la declaratoria de responsabilidad de entidades públicas y particulares involucrados en los hechos objeto de litigio, siempre y cuando se avizore una probabilidad mínima de condena en contra de las entidades demandadas. Al respecto, en un caso similar al que nos ocupa, concluyó el Consejo de Estado:

“Ahora bien, en cuanto al otro extremo procesal vale la pena señalar en primer lugar, que la demanda se dirigió contra la Policía Nacional, la Clínica Montería S.A., entidad de naturaleza privada y contra los doctores Julio César Zapateiro Pérez y Jorge Luis Rodríguez Burgos, motivo por el cual se considera que al demandarse entidades oficiales y particulares además de personas naturales, se debe dar aplicación a la figura del fuero de atracción y por tanto la jurisdicción competente para resolver la controversia es la contencioso administrativa.

Por otra parte, al haberse acreditado que los actos quirúrgicos fueron realizados en la citada institución hospitalaria, por cuenta del convenio existente con la Policía Nacional, y que los procedimientos fueron realizados por los médicos antes relacionados, en principio los demandados son los llamados a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal”.¹

Lo anterior resulta aplicable al presente caso, pues como lo manifestó la misma apoderada, el doctor Ricardo Londoño Lagos no es un funcionario público, sino que a través de un contrato de prestación de servicios ejercía su profesión de cirujano general, por tal motivo, y al avizorarse una probabilidad mínima de condena en contra de las entidades públicas involucradas, la jurisdicción contenciosa administrativa sí puede conocer de la demanda dirigida en contra de la persona natural Ricardo Londoño Lagos y el Juzgado también es competente para ello.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de junio de 2012, radicación No. 23001-23-31-000-1998-00359-01(21722), C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz.

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

Tampoco se advierte una falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, ya que en la demanda se adujo la participación del médico Ricardo León Londoño Lagos en la atención brindada a la paciente Clara Eliza García de Mazo, concretamente, en la realización de una apendicectomía abierta, adicionalmente, en el hecho vigésimo quinto de la demanda se aduce que el galeno habría incurrido en una omisión al no desplegar *“actuaciones urgentes y necesarias que permitieran mitigar la situación de estado delicado de la causante”*.

Ahora bien, la apoderada del Dr. Ricardo León Londoño Lago agrega otros argumentos dirigidos a demostrar la falta de legitimación material en la causa por pasiva, cuestión que deberá diferirse al momento de la sentencia luego de la práctica de los medios probatorios relevantes para el esclarecimiento de los hechos, por tales razones, no se accederá a dictar sentencia anticipada.

3. SANEAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, el Juzgado no observa alguna nulidad o defecto procesal en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente asunto. Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes podrán indicar si advierten alguna falencia procesal que deba ser corregida.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de revisar la demanda y las diferentes contestaciones a la misma, se concluye la inexistencia de hechos admitidos por todas las partes que pudieran estar exentos de prueba, en consecuencia:

El Despacho deberá determinar si el Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”, Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS y Ricardo León Londoño Lagos son patrimonialmente responsables por el daño antijurídico que alegan haber sufrido los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora Clara Eliza García de Mazo el 21 de diciembre de 2018 supuestamente como consecuencia de la prestación del servicio médico.

En su defecto, se establecerá si en el presente asunto se configura alguno de los medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas y llamadas en garantía o cualquier otro que resulte acreditado al interior del proceso.

En caso de comprobarse la responsabilidad de las demandadas, el Despacho se pronunciará sobre la indemnización de los perjuicios reclamados.

Finalmente, se decidirá lo concerniente a los llamamientos en garantía formulados por las demandadas.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las partes podrán manifestar su voluntad de lograr un acuerdo conciliatorio sobre este asunto presentando la fórmula de arreglo correspondiente, en el caso de que la solicitud provenga de la totalidad de las partes, el Juzgado convocará a audiencia para desarrollar lo previsto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

De lo contrario, se entenderá que las partes no cuentan con ánimo conciliatorio, se declarará fallida esta etapa y se continuará con el trámite pertinente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. COMUNES

6.1.1. Interrogatorio de parte de los demandantes

Los apoderados de **Savia Salud EPS, Ricardo León Londoño Lagos, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Liberty Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.** solicitaron el interrogatorio de parte de los demandantes; por considerar que se trata de un medio probatorio pertinente, conducente y útil, y de conformidad con los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, **se decreta** el interrogatorio de parte de Luz María Mazo García, Paola Andrea Molina Mazo, Ángela María Mazo García, Juan Carlos Parra Mazo, Claudia Milena López Mazo, Evelyn Yulieth Mazo García, Tulio Alberto Mazo García, Juan Bautista Mazo García y Martha Alicia Mazo García.

Igualmente, **se decreta** el interrogatorio de parte de Ana María Mazo García², quien era menor de edad para el momento de la presentación de la demanda, sin embargo, actualmente supera los 18 años y en ese sentido se le podrá tomar juramento.

No se decreta el interrogatorio de parte de Dylan Andrey Monsalve Molina³, en atención a que se trata de un menor de edad a quien no se le podría tomar juramento, en cualquier caso, el Juzgado considera que con las declaraciones de los demás demandantes se podrá abordar suficientemente el objeto del medio probatorio.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 202 del Código General del Proceso, el Juez podrá excluir las preguntas que sean contestadas en la misma audiencia o en interrogatorio anterior

La comparecencia de los demandantes estará a cargo de su apoderado, quien deberá informarles sobre la fecha y hora de la audiencia e indicar los canales digitales por medio de los cuales participarán en la diligencia, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

6.1.2. Interrogatorio de parte de Ricardo León Londoño Lagos

Los apoderados de la **E.S.E. Hospital General de Medellín, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A.** solicitaron el interrogatorio de parte del codemandado Ricardo León Londoño Lagos. Por tratarse de un médico que participó en la atención de la paciente, el medio probatorio resulta pertinente, conducente y útil para los fines del proceso, por consiguiente, **se decreta** el interrogatorio de parte de conformidad con los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso.

La comparecencia del demandado estará a cargo de su apoderado, quien deberá informarles sobre la fecha y hora de la audiencia e indicar los canales digitales por medio de los cuales participarán en la diligencia, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia

² Fl.39 del archivo digital: 03Demanda.

³ Fl. 57 del archivo digital: 05SubsanaDemanda.

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

6.1.3. Testimonio técnico de Juliana Gómez Botero

Los apoderados del **Hospital General de Medellín** y **Ricardo León Londoño Lagos** solicitaron la declaración de la cirujana general Juliana Gómez Botero, la cual **se decreta** por encontrarla pertinente, conducente y útil para los fines del proceso, a su vez, se encuentran reunidos los requisitos específicos para la prueba testimonial contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de limitar la recepción de los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba (Art. 212 CGP).

La comparecencia de la testigo queda a cargo del Hospital General de Medellín.

6.1.4. Testimonio técnico de Carlos Mario Castrillón Goez

Los apoderados de la **ESE Hospital General de Medellín** y **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** solicitaron el testimonio de Carlos Mario Castrillón Goez; **se decreta** el medio probatorio por encontrarlo pertinente, conducente y útil para los fines del proceso, a su vez, se encuentran reunidos los requisitos específicos para la prueba testimonial contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de limitar la recepción de los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba (Art. 212 CGP).

La comparecencia de la testigo queda a cargo del Hospital General de Medellín.

6.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

6.2.1. Documentales

Se decreta la prueba documental anexada al expediente con la demanda⁴, con el escrito de subsanación⁵ y el memorial presentado el 11 de febrero de 2021⁶, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

6.2.2. Testimonios

La solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora resulta pertinente, conducente y útil para los fines del proceso, a su vez, se encuentran reunidos los requisitos específicos para la prueba testimonial contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso; por consiguiente, **se decretan** los testimonios de Verónica Yulieth M, Paula Yurani Monsalve, Francisco Monsalve, Gloria Edilma Díaz, Ofelia Arias Echeverri, Eucaris Hinestroza Betancurt, José Darío Hinestroza Betancurt, Milena García, Julián Esteban Monsalve, Isamara Monsalve Díaz, Lucy Bedoya, Martha Hernández, Gabriela de Montoya, Roberto Eliecer Parra, Omaira de Jesús Soto Gómez y Alfonso Sossa.

⁴ Fls.34-154 del archivo digital: 03 Demanda.

⁵ Fls. 28-150 del archivo digital: 05SubsanaDemanda.

⁶ 07AportaRegistroCivilNacimiento.

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de limitar la recepción de los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba (Art. 212 CGP).

El apoderado del Hospital General de Medellín se opuso al decreto de la prueba testimonial, por considerar que no es conducente al no indicarse los hechos concretos objeto de prueba, además los testimonios no podrían versar sobre la presunta respuesta, debido a que no son testigos de la atención médica brindada a la paciente.

Pues bien, el Despacho considera que no le asiste razón al apoderado de la demandada, ya que en la solicitud probatoria incluida en el escrito inicial sí se especificó un objeto, a saber:

“(…) pretendo con la prueba testimonial señor Juez demostrar los perjuicios materiales en sus manifestaciones de daño emergente y lucro cesante, además de los perjuicios morales causados a los afectados, y en general para que estos (testigos) confirmen todos los hechos de la demanda y la presunta respuesta de los mismos, emanada de la parte”.

Respecto al reproche sobre si podrán o no testimoniar acerca de la atención médica brindada en el Hospital General de Medellín, debe recordarse que durante el interrogatorio de los testigos se les debe exigir: *“(…) juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio”* (Art. 220 CGP) y adicionalmente, se le debe ordenar que haga: *“un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.”* (Art. 221 #2), de esa manera se podrá determinar si tienen algún conocimiento o no sobre la atención médica brindada a la paciente.

La comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas VIRTUAL queda a cargo de la parte actora, para lo cual se solicita que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se informen los canales digitales y los demás datos de contacto de las personas que van a rendir declaración.

6.2.3. Declaración de la propia parte

A la luz de los artículos 191 y 198 del Código General del Proceso, se deduce que el legislador consagró de forma independiente la confesión y la declaración de parte, por ello no le asiste razón al apoderado del Hospital General de Medellín, quien se opuso a su decreto argumentando que se trata de una prueba tendiente a provocar la confesión, dado que el mismo artículo 191, en su inciso final, dispone: *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*

En consecuencia, **se decreta** la declaración de Luz María Mazo García, Paola Andrea Molina Mazo, Ángela María Mazo García, Juan Carlos Parra Mazo, Claudia Milena López Mazo, Evelyn Yulieth Mazo García, Tulio Alberto Mazo García, Juan Bautista Mazo García y Martha Alicia Mazo García.

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

Igualmente, **se decreta** la declaración de Ana María Mazo García⁷, quien era menor de edad para el momento de presentación de la demanda, sin embargo, actualmente supera los 18 años y en ese sentido se le podrá tomar juramento.

No se decreta la declaración de parte de Dylan Andrey Monsalve Molina⁸, en atención a que se trata de un menor de edad a quien no se le podría tomar juramento, en cualquier caso, el Juzgado considera que con las declaraciones de los demás demandantes se podrá abordar suficientemente el objeto del medio probatorio.

A la luz del inciso 3° del artículo 202 del Código General del Proceso, el Juez podrá excluir las preguntas que sean contestadas en la misma audiencia o en interrogatorio anterior.

La comparecencia de los demandantes estará a cargo de su apoderado, quien deberá informarles sobre la fecha y hora de la audiencia e indicar los canales digitales por medio de los cuales participarán en la diligencia, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

6.2.4. Exhorto

Se decreta el exhorto dirigido al Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS para que aporten los protocolos de urgencia del Servicio Seccional de Salud de Antioquia vigentes para el 21 de diciembre de 2018.

La parte que solicitó el exhorto tendrá la carga de elaborarlo en los términos de su decreto y deberá radicarlo junto con la presente providencia ante la entidad exhortada a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, para lo cual deberá allegar la constancia correspondiente, so pena de desistimiento de la prueba.

Se niega el decreto del oficio dirigido a los demandados *“para que estos certifiquen sobre el hecho ocurrido el pasado 21 de diciembre de 2018”*, en tanto se realiza de manera abstracta e imprecisa, en cualquier caso, debe recordarse que las partes tienen la carga de obtener las pruebas documentales mediante derecho de petición (Art. 173CGP).

6.3. SOLICITADAS POR SAVIA SALUD EPS⁹

6.3.1. Documentales

Se decreta la prueba documental anexada al expediente con el llamamiento en garantía formulado en contra de ESE Hospital General de Medellín¹⁰, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

6.4. SOLICITADAS POR LA ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

6.4.1. Documentales

⁷ Fl.39 del archivo digital: 03Demanda.

⁸ Fl. 57 del archivo digital: 05SubsanaDemanda.

⁹ 23ContestacionDemandaSaviaSalud/02ContestacionSaviaSalud.

¹⁰ C01Principal/ 23ContestacionDemandaSaviaSalud y C02LlamamientoGarantiaSaviaVsHospitalGeneral.

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

Se decreta la prueba documental anexada al expediente con la contestación a la demanda y los llamamientos en garantía¹¹, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

6.4.2. Testimonio técnico

La solicitud probatoria elevada resulta pertinente, conducente y útil para los fines del proceso, a su vez, se encuentran reunidos los requisitos específicos para la prueba testimonial contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso; por consiguiente, **se decreta** el testimonio de Paula Andrea Díaz Naranjo.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de limitar la recepción de los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba (Art. 212 CGP).

La comparecencia de la testigo a la audiencia de pruebas queda a cargo de la parte que solicitó el medio probatorio.

6.4.3. Solicitud de dictamen pericial

Conforme a lo dispuesto por el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, las partes conservan la posibilidad de solicitar al juez el decreto de un dictamen pericial; por encontrarlo conducente, pertinente y útil, además de verificarse su procedencia específica de acuerdo al artículo 226 del Código General del Proceso, **se decreta** el dictamen pericial solicitado.

Es importante resaltar que en la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo generada el 30 de agosto de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, no se incluyen médicos especialistas en cirugía general, ya que únicamente se incorporan peritos médicos generales.

De conformidad con el #2 del artículo 229 del CGP y ante la ausencia de un perito con dicha especialidad, se designa a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que designe un perito MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL con el objetivo de resolver el siguiente cuestionario y aportar al proceso los conocimientos especializados de la ciencia médica:

1. *Sírvase informar detalladamente cuáles fueron las enfermedades y/o patologías que presentaba la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO antes de ingresar al Hospital General de Medellín el día 19 de diciembre de 2018.*
2. *Sírvase informar detalladamente cuáles fueron las enfermedades y/o patologías que presentaba la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO al ingreso al Hospital General de Medellín el día 19 de diciembre de 2018.*
3. *Sírvase informar detalladamente cuáles fueron las enfermedades y/o patologías que llevaron a la muerte a la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO.*

¹¹ 24ContestacionYLLlamamientoHospitalGeneral, C03LlamamientoGarantiaHospitalGeneralVsLaEquidad y C04LlamamientoGarantiaHospitalGeneralVsLaPrevisora.

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

4. *Sírvase informar si las enfermedades y/o patologías de base de la paciente incidieron en la causa de la muerte de la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO*

5. *Sírvase informar cuantos días de evolución llevaba la paciente de la enfermedad antes de ingresar al HGM, y si ese tiempo de evolución fue relevante para la salud y estabilidad de la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO*

6. *Sírvase informar si a la paciente le habían tratado la evolución previo al ingreso al HGM y si ello incidió en la evolución o estabilidad de la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO*

7. *Sírvase informar si las condiciones de la paciente al ingreso al HGM conllevaba a pensar que la misma tenía apendicitis o esto se debía descartar con alguna imagen diagnóstica.*

8. *Sírvase informar cuánto tiempo transcurrió entre el diagnóstico de la enfermedad y la intervención quirúrgica.*

9. *Sírvase informar si la intervención quirúrgica practicada a la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO fue oportuna.*

10. *Sírvase informar cuáles eran los riesgos inherentes de la cirugía practicada a la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO*

11. *Sírvase informar si a la paciente le realizaron el procedimiento quirúrgico y tratamiento correspondiente o acorde al diagnóstico por el cual ingresó al Hospital General de Medellín.*

12. *Sírvase informar si a la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO le proporcionaron los medicamentos adecuados al diagnóstico.*

13. *Sírvase informar si a la paciente y/o sus familiares le informaron los riesgos inherentes a la cirugía practicada.*

14. *Sírvase informar si las enfermedades, patologías o antecedentes que padecía y la edad de la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO incrementaron los riesgos inherentes que surgen de la intervención quirúrgica practicada a la paciente y el riesgo de mortalidad.*

15. *Sírvase informar si el actuar o proceder de los galenos en el momento en que la paciente tuvo un deterioro de salud fue adecuada, oportuna y conforme a los protocolos médicos y la lex artis ad – hoc. Justifique su respuesta indicando los momentos de deterioro de salud y el actuar de los galenos en cada uno de ellos.*

16. *Sírvase informar si en el momento que se atendió la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO cuando se activó el código azul, se le proporcionó una atención igual o similar a la que le hubieran proporcionado en una unidad de cuidados intensivos.*

17. *Sírvase informar si durante la atención del código azul, la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO estuvo acompañada, supervisada por los especialistas y personal asistencial correspondiente y cuales acciones realizaron los galenos para preservar la vida de la paciente.*

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

18. Sírvase informar si las complicaciones de salud que tuvo la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO fue causa o consecuencia de una mala atención médica brindada en el HGM.

19. Sírvase informar si la causa de la muerte de la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO es consecuencia o causa de una mala atención médica brindada en el HGM.

20. Sírvase informar si el manejo médico asistencia brindado a la paciente CLARA ELISA GARCÍA DE MAZO dentro de las instalaciones del HGM se ajustó a la ciencia médica, justifique su respuesta.

Así mismo, el perito designado deberá acatar lo contemplado en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo tanto, junto con el dictamen pericial deberá aportar al Despacho la información requerida por dicha disposición, junto con el canal digital a través del cual el perito participará en la audiencia de práctica de pruebas.

En consecuencia, se ordena oficiar a la dependencia de peritajes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, para que designe al especialista mencionado. El oficio se comunicará por la Secretaría del despacho en los términos del artículo 205 del CPACA y una vez se allegue la información de los gastos de pericia por parte de la entidad, se pondrá en conocimiento de la parte que lo solicitó, quien deberá acreditar el pago de los gastos que genere la experticia dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de tenerse por desistida la prueba. Al exhorto se anexarán las copias de las historias clínicas que obran en el expediente.

Queda a cargo de la parte que lo solicitó la citación del perito para la fecha en que se programe la audiencia de contradicción del dictamen y los gastos y honorarios de la pericia de acuerdo con lo consagrado en los artículos 220 y 221 del CPACA.

6.5. SOLICITADAS POR RICARDO LEÓN LONDOÑO LAGOS

6.5.1. Documentales

Se decreta la prueba documental anexada al expediente con la contestación a la demanda y los llamamientos en garantía¹², así como las aportadas con el memorial radicado el 2 de mayo de 2022¹³ por encontrarse dentro del término de contestación, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

6.5.2. Testimonio técnico

La solicitud probatoria elevada resulta pertinente, conducente y útil para los fines del proceso, a su vez, se encuentran reunidos los requisitos específicos para la prueba testimonial contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso; por consiguiente, **se decreta** el testimonio de Juan José Turizo.

¹²25ContestacionDemandaRicardoLeonLondoño, C05LlamamientoGarantiaRicardoLeonVsLiberty y C06LlamamientoRicardoLeonVsSura.

¹³ 26AdicionPruebasRicardoLeonLondoño.

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de limitar la recepción de los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba (Art. 212 CGP).

La comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas queda a cargo de la parte que lo solicitó.

No se decreta el testimonio de Luz Elena Flórez Rueda, en tanto de la solicitud probatoria se extrae que no participó en la atención médica brindada a la señora Clara Elisa García de Mazo y solo conoció los hechos posteriormente.

En suma, se solicitó su declaración para *“ilustrar al Despacho sobre la patología y el desarrollo de la evolución de la paciente Clara Elisa García, la atención en salud brindada, procedimientos realizados, cuadro clínico presentado, así mismo como la causa del fallecimiento de la misma”*, es decir, se pretende a través de su dicho introducir conocimientos especializados de la ciencia médica referidos al caso concreto, por tal motivo, el medio probatorio procedente era el dictamen pericial (Art. 226 CGP).

6.6. SOLICITADAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

6.6.1. Documentales

Se **decretan** las pruebas documentales aportadas con la contestación al llamamiento en garantía¹⁴, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

6.7. SOLICITADAS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

6.7.1. Documentales

Se **decretan** las pruebas documentales aportadas con la contestación al llamamiento en garantía¹⁵, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

6.7.2. Interrogatorio de parte de demandados y llamados en garantía

No se decreta el interrogatorio de parte de los representantes de la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y de la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S-Savia Salud, ya que no son pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio y devienen inútiles en razón a los demás medios probatorios decretados en esta providencia.

Aunado a ello, debe recordarse que, por tratarse de representantes de entidades públicas, en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, no valdrá la confesión en que puedan incurrir al momento de rendir declaración, por ello lo procedente era solicitar un informe escrito bajo juramento, como lo regula el artículo 217 del CPACA en concordancia con el artículo 195 del Código General de Proceso.

¹⁴ C03LlamamientoGarantiaHospitalGeneralVsLaEquidad/ 07ContestacionLlamamientoEquidad.

¹⁵ C04LlamamientoGarantiaHospitalGeneralVsLaPrevisora/ 10ContestacionLlamamientoPrevisora.

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

Ahora, en cuanto a los representantes legales de los llamados en garantía diferentes a los demandados, esto es, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Liberty Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., tampoco se advierte la pertinencia necesaria para el decreto de dichas pruebas, pues su declaración no aportaría información relevante para esclarecer los hechos tema de prueba.

Es cierto que se planteó como excepción subsidiaria la coexistencia de seguros, en virtud de la cual la solicitud probatoria sí tendría pertinencia sobre esa circunstancia fáctica; no obstante, en los diferentes llamados en garantía realizados a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo¹⁶, Liberty Seguros Generales de Colombia S.A.¹⁷ y Seguros Generales Suramericana S.A.¹⁸ se aportaron las pólizas correspondientes, de ahí que la prueba resulte inútil y superflua, en consecuencia, **no se decretan** los interrogatorios de parte solicitados.

6.7.3. Testimonios técnicos

No se decreta el testimonio de Ricardo León Londoño Lagos, ya que en el presente proceso ostenta la calidad de demandado y en ese sentido se accedió al decreto como interrogatorio de parte.

Las demás solicitudes probatorias resultan pertinentes, conducentes y útiles para los fines del proceso, a su vez, se encuentran reunidos los requisitos específicos para la prueba testimonial contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso; por consiguiente, **se decreta** el testimonio de Alexander Figuero Andrade, Regina Hurtado Muñoz y Carlos Alberto Peláez Vanegas.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de limitar la recepción de los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba (Art. 212 CGP).

La comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas VIRTUAL queda a cargo de la parte que los solicitó, para lo cual se solicita que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se informen los canales digitales y los demás datos de contacto de las personas que van a rendir declaración.

6.8. SOLICITADAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

6.8.1. Documental

Se decretan las pruebas documentales aportadas con la contestación al llamamiento en garantía¹⁹, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten,

¹⁶ C03LlamamientoGarantiaHospitalGeneralVsLaEquidad/02PolizaEquidad y

07ContestacionLlamamientoEquidad/ 04CondicionesGeneralesPolizaRCPClinicas y 05PolizaAA084516.

¹⁷ C05LlamamientoGarantiaRicardoLeonVsLiberty/ 02LlamamientoGarantiaRicardoLeonVsLiberty (Fls. 6-13). 06ContestacionDemandaLlamamientoLiberty/ 02ContestacionLuzMariaMazoGarcia (Fls.35-60).

¹⁸ C06LlamamientoRicardoLeonVsSura/ 01LlamamientoEnGarantiaRicardoLeonVsSura1/

02LlamamientoGarantiaRicardoLeonVsSuramericana1 (Fls.6-9) y 06ContestacionLlamamientoSura/ 04CaratulaPoliza81371, 05ClausuladoRCprofesionalesSalud, 06CondicionesParticularesPoliza13-805082, 07CondicionesParticulares y 08SoportesCambioPoliza.

¹⁹C05LlamamientoGarantiaRicardoLeonVsLiberty/06ContestacionDemandaLlamamientoLiberty/02ContestacionLuzMariaMazoGarcia (Fls. 35-117).

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

6.9. SOLICITADAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

6.9.1. Documental

Se decretan las pruebas documentales aportadas con la contestación al llamamiento en garantía²⁰, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

7. REQUERIMIENTO APODERADO SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.

Previo a reconocer personería a Sergio Yepes Restrepo, con tarjeta profesional No. 64.346 del C.S. de la J. para representar los intereses de Seguros Generales Suramericana S.A., **se le requiere** con el fin de que allegue poder debidamente conferido, en tanto únicamente se aportó el mensaje de datos en donde la gerencia de asuntos legales del poderdante informa que adjunta el poder²¹; sin embargo, no se anexó el poder propiamente dicho, por consiguiente se desconocen los términos en los cuales fue otorgado; para tal efecto se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

8.1. RECONOCER PERSONERÍA a Hanyelit Torres Vargas, con tarjeta profesional No. 201.520 del C.S. de la J. para representar los intereses de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en los términos del poder conferido²². Correos electrónicos para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y hanyelit.torres@hotmail.com.

8.2. RECONOCER PERSONERÍA a Marisol Restrepo Henao, con tarjeta profesional No. 48.493 del C.S. de la J. para representar los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del poder conferido. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov y marisolrpoh@une.net.co.

8.3. RECONOCER PERSONERÍA a Catalina Toro Gómez, con tarjeta profesional No. 149.178 del C.S. de la J. para representar los intereses de Liberty Seguros S.A., en los términos del poder conferido²³. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com.

9. ACTUACIÓN A SEGUIR

²⁰C06LlamamientoRicardoLeonVsSura/ 06ContestacionSuraLlamamiento/ 04CaratulaPoliza813718, 05ClausuladoRCprofesionalesSalud, 06CondicionesParticularesPoliza13-805082, 07CondicionesParticulares, 08SoportesCambioPoliza.

²¹ C06LlamamientoRicardoLeonVsSura/ 06ContestacionSuraLlamamiento/ 03Poder.

²² C03LlamamientoGarantiaHospitalGeneralVsLaEquidad/ 07ContestacionLlamamientoEquidad/ 03EPHanyelitTorresAbogadaExterna.

²³C05LlamamientoGarantiaRicardoLeonVsLiberty/06ContestacionDemandaLlamamientoLiberty/02ContestacionLuzMariaMazoGarcia(Fls. 32-33).

EXPEDIENTE:	05001333301420200022900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz María Mazo García y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" y otros
ASUNTO:	Prescinde audiencia inicial-Saneamiento-Fijación del litigio-Posibilidad de conciliación-Decreta pruebas

Luego de la ejecutoria de la presente providencia, mediante auto se fijará la fecha para realizar la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, MARZO 22 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria